



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

Al ratificar los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, los Estados se comprometen a respetar esas normas jurídicas internacionales y a hacerlas respetar en todas las circunstancias. Ahora bien, conocer las normas jurídicas sigue siendo una de las principales condiciones para lograr su correcta aplicación. La obligación relativa a la presencia de asesores jurídicos en las fuerzas armadas, estipulada en el **artículo 82 del Protocolo adicional I**, tiene como finalidad garantizar que el derecho internacional humanitario se conozca mejor y, en consecuencia, se respete más. Dado que la conducción de las hostilidades es cada vez más compleja, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico, los Estados que participaron en las negociaciones que culminarían con la aprobación del Protocolo adicional I consideraron oportuno **poner asesores jurídicos a disposición de los comandantes militares para que les asesoren acerca de la aplicación y la enseñanza del derecho internacional humanitario.**

Una obligación que incumbe a los Estados y a las Partes en conflicto

«Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas» (Protocolo adicional I, artículo 82)

Redactado con el fin de que los comandantes militares reciban el asesoramiento apropiado por lo que atañe a la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional I y a la enseñanza de esas normas, el artículo 82, como toda norma convencional, tiene carácter obligatorio.

La formulación utilizada en el artículo 82 implica que los Estados Partes (al igual que los movimientos de liberación nacional, incluidos en la expresión «Partes en conflicto», cuyo ámbito de aplicación temporal es, no obstante, limitado) se cerciorarán de que la tarea descrita, de la que son responsables, sea ejecutada.

La aplicación de esta disposición obliga, pues, a los Estados a adoptar un reglamento nacional apropiado para hacer efectiva la presencia de asesores jurídicos en las fuerzas armadas.

Aunque figura en una disposición específica del Protocolo adicional I, el objeto del artículo 82 forma parte de la obligación general que tienen los Estados Partes de **dar a conocer** lo más ampliamente posible las normas del derecho internacional humanitario y, en particular, de incluir el estudio de esa rama del derecho en los programas de instrucción militar.

Función de los asesores jurídicos

En el artículo 82 se define de forma flexible la función de los asesores jurídicos, a la vez que se proporcionan unas directrices. Los asesores jurídicos cumplen una función doble; por un lado, deben asesorar a los comandantes militares sobre la correcta aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional I y, por otro, asesorarles sobre la forma de enseñar las normas que integran esos tratados a las fuerzas armadas que se hallan bajo su responsabilidad. Aunque son diferentes, esas tareas son complementarias en la medida en

que, en particular, cuanto más sistemática sea la enseñanza a los militares en tiempo de paz, más posibilidades hay de que el asesoramiento en período de conflicto armado sea eficaz. Así, en esta disposición se define el perfil profesional general de los asesores jurídicos y se confía al Estado Parte la tarea de definir su misión y las condiciones de la misma.

Conocimientos

Aunque el Estado Parte tiene, de conformidad con el Protocolo adicional I, cierto margen de maniobra para definir la función de asesor jurídico, el personal que desempeñe esta función debe tener **un nivel suficiente de conocimientos de derecho internacional humanitario** para «asesorar» adecuadamente a los comandantes militares en cuestión.

Esta obligación se asemeja a la enunciada en el artículo 6 del mismo Protocolo (Personal calificado), en virtud del cual los Estados Partes procurarán formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional I.

Los Estados son libres de elegir asesores jurídicos civiles o militares. No obstante, a ese respecto cabe precisar que la función de asesor

jurídico, que reviste un carácter esencialmente preventivo y operacional, no se puede confundir con la de auditor militar, que depende de la justicia militar.

Los Estados Partes tendrán que determinar con exactitud la misión y la posición de los asesores jurídicos, a fin de que estos últimos ejerzan efectiva y eficazmente la función que se les asigna en el artículo 82.

Misión

De forma esquemática, la misión de los asesores jurídicos difiere dependiendo del período del que se trate: tiempo de paz o tiempo de conflicto armado.

En tiempo de paz, la tarea principal de los asesores jurídicos consiste en cooperar en la enseñanza del derecho internacional humanitario y en garantizar que ésta se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles. El público destinatario estará constituido, en particular de alumnos de escuelas militares, de miembros del Estado Mayor de la unidad a la que pertenecen, de directivos subordinados y de la tropa, especialmente por lo que atañe a los ejercicios operacionales.

Asimismo, los asesores pueden cooperar en la formación de asesores adjuntos quienes, a su vez, podrán ser destinados a unidades subordinadas, participar en la preparación de ejercicios en gran escala y en la elaboración de planes de operaciones de tiempo de guerra, evaluar las consecuencias jurídicas de su ejecución, teniendo en cuenta, en particular, los métodos y medios previstos.

También se podría asociar a los asesores al proceso de examen de las armas nuevas y de los nuevos medios y métodos de combate, estipulado en el artículo 36 del Protocolo adicional I.

En período de conflicto armado, la función de asesor jurídico consiste esencialmente en asesorar con respecto a la aplicación y al respeto del derecho internacional humanitario. En ese marco, los asesores jurídicos pueden, en particular, dar su opinión sobre las operaciones militares previstas o las que están en curso, aportar sus conocimientos para analizar un problema específico con el que estén confrontados los comandantes, verificar el correcto desarrollo de los procedimientos de la consulta jurídica por lo que atañe a los subordinados y recordar a los comandantes sus obligaciones, estipuladas en el artículo 87 del Protocolo adicional I (Deberes de los jefes). Cuando se trate de operaciones conjuntas o multilaterales, los asesores jurídicos pertenecientes a los distintos cuerpos de las fuerzas armadas participantes cooperarán con miras a garantizar cierta coherencia, especialmente en materia de interpretación de las normas aplicables.

No obstante, cabe señalar que la función de los asesores jurídicos no es reemplazar a los comandantes militares que, en cualquier caso, conservan la primacía y la responsabilidad en el proceso de decisión. La misión de los asesores jurídicos se limita pues a instruir al oficial superior que ha de actuar en un entorno jurídico cada vez más complejo.

Posición jerárquica

Una vez que se haya definido claramente la misión de los asesores jurídicos, incumbirá a los Estados Partes determinar a qué **niveles jerárquicos actuarán esos asesores jurídicos**. A ese respecto, en el artículo 82 se hace referencia a dos niveles:

- en el marco de la función de asesor para la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional I, los

asesores jurídicos podrían depender de las grandes unidades y del mando superior;

- en el marco de la participación en la enseñanza del derecho internacional humanitario, sería conveniente asemejarles a los ejecutantes y que dependan, por ejemplo, de las brigadas o de los regimientos.

Asimismo, los Estados Partes deberán determinar **la relación de subordinación** entre los asesores jurídicos y los comandantes militares a los que asesoran.

Se pueden prever dos opciones: la subordinación simple o la subordinación doble. En el primer caso, los asesores jurídicos dependen únicamente de los comandantes de las unidades o del Estado Mayor a los que están destinados. En el segundo, dependen de los comandantes o de los jefes del Estado Mayor en cuestión, así como del servicio jurídico del Ministerio de Defensa.

Apoyo a la formación

La incorporación de asesores jurídicos en las fuerzas armadas refleja el compromiso de los Estados Partes en favor de de una mejor aplicación y de un mayor respeto del derecho internacional humanitario. En consecuencia, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I tienen la obligación de aplicar el artículo 82, en virtud de los compromisos contraídos. Para ello, **podrán contar con el apoyo del CICR, que podrá ser asociado a la formación de ese personal**, por ejemplo, en el marco de cursos y seminarios organizados para las fuerzas armadas.

01/2003